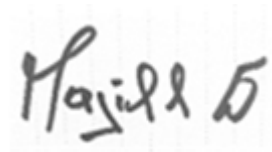


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que la Dra. **NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** allega escrito a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, por medio del cual solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de la señora **RUBIELA GÓMEZ RENDÓN**, quien solicita sea reconocida como parte dentro del proceso de la referencia en calidad de heredera del causante **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN**, por ostentar la calidad de hermana del causante. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00048
Auto interlocutorio nro. 0916

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **SILVIO CARMONA VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.421.108, en contra de la señora **OLGA LUCÍA TABARES CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.825.163 como cónyuge sobreviviente, el señor **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.356.091, como heredero determinado y en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 10.217.946, se dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado por la Dra. **NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** en cuanto al reconocimiento de la señora **RUBIELA GÓMEZ RENDÓN** dentro del caso *sub examine*, en razón a que dentro del presente proceso se tiene como demandado al señor **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** en calidad de hijo del causante, señor **ROBERTO GÓMEZ RENDÓN**, de conformidad con el registro civil de nacimiento allegado a estas diligencias.

En tal sentido, la solicitante, al ostentar la calidad de hermana del causante, no tiene vocación hereditaria al encontrarse en el tercer orden hereditario, siendo que el demandado, señor **DANIEL EDUARDO GÓMEZ TABARES** se encuentra en el primero orden sucesoral y, en tal sentido excluye a todas las personas que pudieran tener alguna vocación hereditaria y los hermanos no tienen mejor derecho que los hijos del causante dentro del proceso de sucesión que a bien corresponda. Ello de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro. de la Ley 1934 de 2018, que regla:

“ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

Dicho lo anterior, la señora **RUBIELA GÓMEZ RENDÓN** no está legitimada en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso.

Se reconoce personería a la abogada **NATALYA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** para represente la solicitante en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e756bf78118198d452b401f30ea9b4cc796a0ab8755a07ee67e903cb87363**

Documento generado en 21/06/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>